

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Impronta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### Presupuestos adicionales de 1893 á 1894

Circular

Habiendo terminado en el día de hoy el plazo concedido por este Gobierno de provincia para la presentación de los presupuestos adicionales de 1893 á 1894, prevengo á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto de dicho servicio, que si en el improrrogable término de diez días no lo cumplimentan, les impondré el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador,  
Alejandro Felez.

### Negociado 3.º.—Orden público

Circulares.

Los señores Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Torres, preso de tránsito, procedente de Lugo, á disposición Gobernador Zaragoza, fugado de la cárcel de Paredes de Nava (Palencia) ayer mañana; es jóven, alto, bien parecido, con toda la barba, pelo, cejas y ojos negros, viste pantalón á rayas claras, chaqueta, chaleco color café, boina azul, elástica color granate, alpargatas negras y pañuelo color café de tapabocas; en caso de ser habido el referido sugeto lo pondrán á mi disposición.

Zamora 1.º de Febrero de 1894,

El Gobernador,  
Alejandro Felez.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Felipe Sánchez Blázquez, fugado cárcel Santa Cruz del Valle el 27 corriente, de 19 años de edad, vecino de Serranillos, encausado por robo, viste pantalón y chaqueta de paño pardo.»

En su vista, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniendolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador,  
Alejandro Felez.

(Gaceta del 24 de Enero de 1894.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo la Declaración referente al Convenio entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid en 12 de Julio de 1892 y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 14 del actual; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión de Convenios de Comercio, se ha servido disponer que para el cumplimiento del referido pacto, las Aduanas tengan presente las siguientes aclaraciones:

1.ª Según el art. 1.º de la Declaración, los productos y manufacturas de los Países Bajos y sus colonias, especificadas en la tarifa aneja núm. I, serán admitidas en España é islas adyacentes, siempre que se importen directamente del país productor, con las derechos que se expresan en la citada tarifa.

Para la mejor interpretación de este precepto, deberán las Aduanas tener en cuenta que las mercancías que comprende dicha tarifa son las siguientes, con relación á las partidas del Arancel:

Partida 81. Sólo el estaño en lingotes, 100 kilogramos, 11 pesetas.

Idem 86. Sólo las cápsulas metálicas para botellas, 100 kilogramos, 15 pesetas.

Idem 86. Sólo el estaño en hojas, 100 kilogramos, 22 pesetas.

Idem 96. Sólo el añil, 100 kilogramos, 15 pesetas.

Idem 114. Sólo el sulfato de amoníaco, 100 kilogramos, 25 céntimos de peseta.

Las Aduanas tendrán presente que mientras esté en vigor la ley de 26 de Julio de 1892, y por ser ésta posterior á la fecha en que se firmó la Declaración,

en vez del derecho que en ésta se cita, debe cobrarse el de 10 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que se consigna en la ley.

Idem 289. Sólo la manteca de vacas, 100 kilogramos, 40 pesetas.

Idem 321. Sólo el rom, hectolitro, 160 pesetas.

Idem 321. Sólo la ginebra, hasta los 22 grados Cartur, hectolitro, 160 pesetas.

Idem 322. Sólo la cerveza, hectolitro, 12 pesetas y 50 céntimos.

Idem 328 y disposición 14. Cebollas de flores, libras.

Idem 335. Queso, kilogramo, 25 céntimos de peseta.

2.ª Según el art. 2.º de la Declaración, los productos y manufacturas de origen neerlandés, especificados en el cuadro núm. 2, no tienen derechos especiales asignados; pero gozan del trato más favorecido, por lo que deberán pagar los derechos que para ellos señalen los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado y los que se estipulen en lo sucesivo. Dichos productos corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partidas 11 á 15. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 28. Todo el contenido de la partida.

Idem 29. Todo el contenido de la partida.

Idem 89. Sólo el aceite de linaza.

Idem 93. Sólo la corteza de quina de Java, alquitira, benjuí y goma copal.

Idem 121. Todo el contenido de la partida.

Idem 122. Féculas de uso industrial, incluso la fécula de patatas y la destrina.

Idem 126. Todo el contenido de la partida.

Idem 159 y 160 y disposición 5.ª, párrafo 10. Sólo los sacos de yute.

Idem 177. Sólo la franela con urdimbre de algodón.

Idem 197 á 212. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 229 á 237. Idem id. id., incluso las vacas de leche.

Idem 238. Idem id. id.

Idem 241. Idem id. id.

Idem 263 á 268. Idem id. id.

Idem 306. Sólo el azúcar.

Idem 308. Sólo el cacao molido y la manteca de cacao.

Idem 310. Sólo la achicoria, tostada y sintostar.

Idem 312. Sólo la casia vera.

Idem 314 y 315. Todo el contenido de estas partidas.

Idem 317. Idem id. id.

Idem 320 y 321. Idem id. id.

Idem. 352. Sólo la goma elástica de Java.

3.<sup>a</sup> No son aplicables á los Países Bajos y sus colonias las concesiones que España ha hecho á Portugal.

4.<sup>a</sup> Debiendo entrar en vigor el mismo día que la citada Declaración el Convenio celebrado entre España y Suiza, son aplicables los beneficios que en éste se consignan á los productos neerlandeses á que se refieren las reglas anteriores; dichos beneficios alcanzan á los productos siguientes:

Partida 177. Franela con urdimbre de algodón, kilogramo, 5 pesetas.

Idem 177. La misma, bordada al realce, kilogramo, 7 pesetas.

Idem 201. Libros impresos en lengua castellana, 100 kilogramos, 50 pesetas.

Idem 203. Grabados, mapas y dibujos, kilogramo, una peseta y 25 céntimos.

Idem 234. Vacas de leche, una, 25 pesetas.

Idem 263. Máquinas agrícolas, 100 kilogramos, 12 pesetas y 50 céntimos.

Idem 264. Máquinas motrices de todas clases, con ó sin calderas y calderas sueltas, 100 kilogramos, 17 pesetas.

Idem 265. Locomotoras locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas y las calderas sueltas, 100 kilogramos, 24 pesetas.

Idem 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria y las piezas sueltas de los mismos metales, 100 kilogramos, 44 pesetas.

Idem 267. Máquinas para coser y de mano, para hacer media, velocípedos y las piezas para las mismas, 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de estos derechos debe tenerse en cuenta:

1.<sup>o</sup> Que sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas.

2.<sup>o</sup> Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho.

Y 3.<sup>o</sup> Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó parar el funcionamiento de las mismas, y que por consiguiente, que las mesas soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas estén excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de las demás clases y materias, comprendidas las máquinas no manuales para hacer calceta y géneros de punto, 100 kilogramos, 18 pesetas 50 céntimos.

Idem 268 bis. Máquinas dinamo-eléctricas, 100 kilogramos, 18 pesetas 50 céntimos.

5.<sup>a</sup> Para la aplicación de los expresados derechos, así como para la de los consignados en la tarifa aneja núm. I á las mercancías producto de los Países Bajos y sus colonias, será necesario que vengan acompañados del correspondiente certificado de origen, si las partidas del Arancel en que aquellos se hallan comprendidos, exige dicho requisito.

6.<sup>a</sup> Según los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, los expresados derechos se aplicarán cuando los géneros se importen directamente, y como el art. 5.<sup>o</sup> de la Declaración dice:

Que la importación con conocimiento directo se asimila á la importación directa, deberán las Aduanas tener presente que por conocimiento directo se entiende aquél que se ha extendido en los puertos de origen con destino á un puerto de la Península é islas Baleares y á consignación expresa; pudiendo el género ser transbordado en un puerto cualquiera ó permanecer en él un tiempo indeterminado y conducido en buque distinto del que lo cargó en el puerto de origen.

7.<sup>a</sup> Estando comprendidos en la Declaración los productos de las colonias neerlandesas, las Aduanas

tendrán en cuenta que tanto el añil como los cueros y pieles sin curtir, y el te, aunque vengan de Europa, no deben adeudar los recargos respectivos de la tarifa 4.<sup>a</sup>, siempre que se importen directamente con arreglo á lo consignado en la regla anterior; pero en caso contrario, es decir, cuando los géneros no traigan conocimiento directo, dichos recargos deberán cobrarse.

8.<sup>a</sup> Como quiera que en el Tratado hispano-holandés no se estipula nada en contrario, todos los productos de origen neerlandés comprendidos en la tarifa 5.<sup>a</sup>, aneja al Arancel vigente, deben adeudar los recargos que en la misma se especifican.

9.<sup>a</sup> A todos los productos originarios de los Países Bajos y sus colonias no consignados en los cuadros I y 2, se les exigirán los derechos de la tarifa 2.<sup>a</sup> del Arancel por toda la duración de la Declaración, con arreglo al art. 3.<sup>o</sup> de la misma.

10. Los muestrarios referentes á mercancías producto de los Países Bajos, quedan sujetos al pago de los correspondientes derechos de Arancel, puesto que en la Declaración no se ha estipulado nada acerca de ellos.

Y II. A fin de poder apreciar los efectos que produzca la Declaración entre España y los Países Bajos, cuidarán las Aduanas, al formar la estadística del comercio exterior, de que se consiguen á continuación de cada partida del Arancel las cantidades importadas de mercancías neerlandesas, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.—Gamao.—Sr. Director general de Aduanas.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA.

##### Circular

El Excmo. Sr. Rector del distrito Universitario de Salamanca se ha servido disponer que por el Inspector de primera enseñanza de esta provincia se gire en el corriente año visita ordinaria á las escuelas de los pueblos de los partidos judiciales de Toro y Bermillo de Sayago, aprobándose al mismo tiempo por aquella Autoridad académica el Itinerario que el referido Inspector ha de seguir en la precitada visita.

Para que esta pueda producir en bien de la enseñanza los resultados que son de desear, esta Corporación encarga á los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales del ramo presten al Inspector D. Antonio Cases, los auxilios y cooperación que reclame, y previene á los Maestros tengan hecho por duplicado el estado que determina el art. 142 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859, y cuyo modelo, juntamente con el itinerario citado se insertará á continuación.

También se encarga á los Maestros y Maestras que para el acto de la revista tengan convenientemente dispuestos los inventarios, presupuestos y libros de registro de sus escuelas.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las Autoridades locales y Maestros, á cuyo fin la Junta de mi Presidencia encarga á los señores Alcaldes faciliten á los Maestros y Maestras el número de dicho periódico oficial en que esta circular se inserte.

Zamora 29 de Enero de 1894.—El Gobernador Presidente, Alejandro Felez.—Dionisio Casas, Secretario.

*ITINERARIO que el Inspector de primera enseñanza de esta provincia ha de seguir en la visita ordinaria que corresponde girar durante el año actual.*

#### Partido de Toro

Fresno de la Ribera  
Matilla la Seca  
Gallegos del Pan  
Villalube  
Malva  
Bustillo  
Fuentes-secas  
Abezames  
Pozo-antiguo  
Tagarabuena  
Toro  
Peleagonzalo  
Villalazán  
Sanzoles  
Venialbo  
Pego  
Bóveda  
Fuentelapeña  
Villaescusa  
Castrillo de la Guareña  
Cañizal  
Vallesa  
Olmo  
Vadillo  
Villabuena  
Valdefinjas  
Morales de Toro  
Villalonso  
Villavendimio  
Villardondiego  
Pinilla de Toro  
Vezdemarbán  
Belver  
Castronuevo  
Pobladura de Valderaduey  
Asparriegos

#### Partido de Bermillo de Sayago

Pereruela  
San Román  
Arcillo  
Sobradillo  
Mogatar  
Malillos  
Sogo  
Piñuel  
Torrefrades  
Villamor de Cadozos  
Bermillo  
Fadón  
Gáname  
Fresnadillo  
Abelón  
Moral  
Luelmo  
Moralina  
Villadepera  
Villardiegua  
Torregamones  
Gamones  
Monumenta  
Villamor de la Ladre  
Tudera  
Argañin  
Badilla  
Cozcurríta  
Mámoles  
Fariza  
Muga  
Zafara  
Palazuelo  
Formariz  
Fornillos  
Pinilla  
Fermoselle  
Cibanal  
Argusino  
Salce  
Villar del Buey  
Pasariegos

Roelos  
Carbellino  
Almeida  
Moraleja de Sayago  
Alfaraz  
Viñuela  
Escuadro  
Figueruela  
Fresno  
Tamame  
Peñausende  
Cabañas

MODELO QUE SE CITA EN LA CIRCULAR ANTERIOR

PROVINCIA DE ZAMORA. PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....  
DE..... ALMAS.

Estado de la escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de Don.....

OBSERVACIONES del Inspector.

DATOS suministrados por el Profesor

- 1.º Situación, estado y dependencia del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de alumnos de cada sección.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de práctica en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser público.
- 16.º Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

(Fecha y firma)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZAMORA

Segundo trimestre de 1893 á 1894.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1893 á 1894, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas. Cnts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	62.761'12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	183.783'27
<b>CARGO.</b> .....	246.544'39
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	183.223'51
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	63.320'88

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas. Cnts.
<b>INGRESOS.</b>			
1 Rentas.....	»	»	»
2 Portazgos y barcages.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	29.994'24	86.744'67	116.738'91
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	531'41	2.890'12	3.421'53
7 Ingresos extraordinarios.....	879'50	5.157	6.036'50
8 Arbitrios especiales.....	41'50	1.606'50	1.648
9 Imprevistos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
13 Reintegros.....	»	53'24	53'24
14 Ampliación.....	150.779'51	87.331'74	238.111'25
<b>CARGO.</b> .....	182.226'16	183.783'27	366.009'43
<b>PAGOS.</b>			
1 Administración provincial.....	14.519'32	23.018'49	37.537'81
2 Servicios generales.....	3.241'55	4.228'25	7.469'80
3 Obras obligatorias.....	4.318'48	8.893'24	13.211'72
4 Cargas.....	»	424'75	424'75
5 Instrucción pública.....	1.387'16	2.695'58	4.082'74
6 Beneficencia.....	22.722'81	55.528'27	78.251'08
7 Corrección pública.....	1.262'77	1.595'19	2.857'96
8 Imprevistos.....	»	83'33	83'33
16 Devoluciones.....	842	351	1.193
10 Carreteras.....	733'32	1.466'64	2.199'96
11 Obras diversas.....	»	17.589'39	17.589'39
12 Otros gastos.....	811'28	5.895'56	6.706'84
13 Resultas.....	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
15 Ampliación.....	69.626'35	61.453'82	131.080'17
DATA.....	119.465'04	183.223'51	302.688'55

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Zamora á 2 de Enero de 1894.—El Depositario, Antonio G. Piorno.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 4 de Enero de 1894.—El Contador interino, Eustasio Fernández Ulloa.—V.º B.º—El Presidente, Ezequiel G. Solalinde Díez.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Mes de Febrero de 1894.

RELACIÓN de los vencimientos de plazos de bienes del Estado pertenecientes á la desamortización en el citado mes.

NÚMERO del inventario	FECHA de los vencimientos.			PLAZOS	CUENTA corriente.		NOMBRES.	VECINDAD.	ESTADO.	CLERO.		PROPIOS	Instrucción pública
	Día.	Mes.	Año.		Libro.	Fólio.				Anteriores	Posteriores		
									PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
1392	23	Febrero.	1894	9	14	I	Bonifacio Gato	Zamora	200'10	»	»	»	»
2571	7	»	»	19	38	41	Raimundo Margarida	Idem	»	»	52'50	»	»
20	5	»	»	5	I	10	Francisco Fraile	Madrid	»	»	»	»	1,005
20	5	»	»	5	I	11	El mismo	Idem	»	»	»	»	1,000
20	5	»	»	5	I	12	El mismo	Idem	»	»	»	»	955
20	5	»	»	5	I	13	El mismo	Idem	»	»	»	»	980
3215	12	»	»	5	I	54	Agapito Ramos	Villalazán	»	»	»	102'60	»
546	14	»	»	4	2	35	Domingo Alonso	Toro	»	»	30	»	»
3260	7	»	»	4	2	104	Francisco Blanco	Idem	»	»	»	300	»
3548	19	»	»	4	2	107	José Vidal	Fresno	»	»	»	253	»
3255	11	»	»	3	3	46	Antonio Calvo	Losacio	»	»	»	325'50	»
1866	24	»	»	3	3	48	Domingo López	Manzanal del Barco	»	»	»	161'40	»
3301	24	»	»	3	3	49	El mismo	Idem	»	»	»	144'60	»
3300	24	»	»	3	3	50	El mismo	Idem	»	»	»	252	»
1859	24	»	»	3	3	51	El mismo	Idem	»	»	»	177'60	»
2565	21	»	»	6	17	13	Dionisio Uña	Brime y Sog	»	»	60'50	»	»
2913	3	»	»	10	29	10	Saturnino Morales	Zamora	»	»	»	850'10	»
2947	9	»	»	8	31	54	Vicente Neira	Quiruelas Vidriales	»	»	»	1,300'30	»
3197	23	»	»	6	33	33	Anastasio López	Bercianos	»	»	»	501'10	»
3204	26	»	»	6	33	36	Manuel Conde	Zamora	»	»	»	25'50	»
3206	20	»	»	6	33	80	Macario Burón Escarda	Villalobos	»	»	»	71'10	»
243	23	»	»	6	33	82	Dionisio Casal	Quintanilla	»	»	»	55	»
2542	20	»	»	6	49	I	Agustín Feroso	Prado	»	»	72	»	»
395	16	»	»	10	45	93	Santiago Rodríguez	Arceñillas	130'70	»	»	»	»
2571	7	»	»	19	38	41	Raimundo Margarida	Zamora	»	52'50	»	»	»
2294	7	»	»	19	38	42	Agapito Calvo	Algodre	»	75'05	»	»	»
2681	16	»	»	19	38	44	Felipe Delgado	Bercianos	»	150'80	»	»	»
1570	16	»	»	19	38	45	Silvestre Benito	Maderal	»	50'05	»	»	»

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto por los respectivos compradores ó deudores responsables, el mismo día en que vencen, teniendo presente que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir los oportunos apremios, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 25 de Enero de 1894.—P. I., José Villén.

R—188

## AYUNTAMIENTOS

## CARBAJALES DE ALBA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 21 de los corrientes entre otros particulares acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres de esta villa á los quince días en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, hasta su terminación.

Los vecinos y terratenientes forasteros que tengan fincas radicantes á dichos deslindes que quedan citados, se presentarán con los correspondientes títulos de propiedad en los días que se esté procediendo á dichas operaciones, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Carbajales de Alba 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gregorio Martín.

R—227

## GRANUCILLO

Don José Codesal Yañez, Alcalde Constitucional de Granucillo de Vidriales.

Hago saber: Que el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este distrito, se halla al público por espacio de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, en la Secretaría de este Municipio para su examen según previene el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, apercibidos que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones.

Granucillo 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Codesal.

R—239

## PALACIOS DEL PAN

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 21 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento, de los caminos, cañadas, abrevaderos, intrusiones y demás servidumbres de este término municipal, cuyo acto dará principio á los ocho días de publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, siguiendo los días que sean necesarios hasta su terminación, en cuyos días pueden presenciar el acto,

todos los terratenientes colindantes á los mismos, y presentar las reclamaciones que sean justas, acompañadas á las mismas los correspondientes títulos de pertenencia; advirtiéndole que transcurrido el periodo de deslinde no serán atendidas las que se presenten.

Palacios del Pan 21 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Domínguez.

R—236

## PELEAS DE ARRIBA

Por falta de contrato legal y acuerdo de la Junta municipal se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal con el sueldo anual de 50 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á las familias pobres de este distrito, que no excederán de veinticinco.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan los que se crean con aptitud legal presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peleas de Arriba 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Victoriano Romero.

R—235

## ZAMORA

Don Franco Rodríguez Espina, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

No habiendo podido ser citados para la rectificación del alistamiento, los mozos Tomás García, Juan de Santa Inés, Gaspar de San Juan de Dios y Angel del Monte, por ignorar su paradero, se les hace saber por virtud del presente, que si no concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 11 del corriente á las nueve de su mañana, en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, serán declarados prófugos, perdiendo todo derecho á redimirse y sustituirse; así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, según dispone el art. 89 de la vigente ley de reemplazos.

Zamora 30 de Enero de 1894.—Franco Rodríguez Espina.—P. S. M., Mateo Prada, Secretario. R—242

## Anuncios.

## La Zamorana.

## SOCIEDAD ANÓNIMA

Con sujeción á los preceptos de los Estatutos sociales, en su art. 25, se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará en la ciudad de Zamora el día 25 de Febrero corriente, á las seis en punto de la tarde, en el domicilio social, calle de San Torcuato, 18, entresuelo.

Siendo uno de los objetos de dicha Junta general el determinar los aumentos que convenga hacer en el capital, no podrá considerarse legalmente constituida sin el concurso de las dos terceras partes de los Accionistas y éstos habrán de representar las dos terceras partes del capital social, no siendo válidos los acuerdos si no son aprobados por las dos terceras partes de los Accionistas presentes.

El Balance y cuentas de la Sociedad se encuentran en sus oficinas á disposición de los Sres. Accionistas desde esta fecha, según dispone el art. 37 de los Estatutos.

Zamora 5 de Febrero de 1894.—P. A. de la J. D., —El Secretario, José Galán.

## VENTA DE MADERAS

En el ex-convento de San Francisco, hoy lagar y bodegas, inmediato al Puente de esta ciudad, se venden vigas, viguetas y cabrios de álamo, tablones de álamo y negrillo con servicio para andamios y prensas de lagar, maderas secas de negrillo para carretería y coches, *teletas ó cañizos para corralizas de ovejas*, y otras maderas de diferentes dimensiones para construcción de obras. Todo á precios convencionales.

ZAMORA, 1894

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.